



PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETIN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 9**

Año 2022

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/10/2022 y el 31/10/2022 (Resolución J.S.N. 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Grecco, Carlos M. -

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dra. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Maciel Bo, Facundo
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Grandoli, M. Teresita
Sra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis E.



**SENTENCIAS
DE LA
CÁMARA**



SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ADUANA

ADUANA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1094 Y 1104 DEL CÓDIGO ADUANERO.

Se admite el recurso de apelación deducido por la firma actora, se revoca la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y se declara prescripta la potestad del Fisco Nacional para exigir tributos y aplicar multas en razón de que el acto de apertura del sumario no respetó las prescripciones contenidas en el artículo 1094 del Código Aduanero. El tribunal sostuvo, además, que el artículo 1104 del Código Aduanero hace referencia a los defectos de “forma” que no deben equipararse a los requisitos establecidos para el auto de apertura del sumario.

Causa 3.003/2021 “FEDERAL EXPRESS CORPORATION (TF 30584-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala I [11/10/2022](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. REPETICIÓN DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INVALIDEZ DEL DECRETO N° 793/18. INTERPRETACIÓN DEL ART. 755 DEL CÓDIGO ADUANERO, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA C.S.J.N. EN LA CAUSA “CAMARONERA PATAGÓNICA”. APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES N° 598/19 Y N° 559/22.

En los términos y con el alcance que se indica en el pronunciamiento de la Sala, se hace lugar al recurso interpuesto por la parte actora, se revoca la sentencia apelada y se admite la repetición de derechos de exportación. Se descarta que la pretensión de obtener la repetición de derechos de exportación abonados hubiera devenido abstracta, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.467. Se señala que la ratificación legislativa carece de efectos retroactivos, respecto a los vicios atribuidos al Decreto N° 793/18. Se declara la invalidez de dicho decreto, durante el período comprendido

entre su entrada en vigor y su posterior ratificación legislativa, con fundamento en lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Camaronera Patagónica” (Fallos: 337:338) y se ordena la restitución de los importes abonados por la empresa actora entre el 4/9/2018 y el 4/12/2018. Deberá aplicarse la tasa de interés prevista sucesivamente en las Resoluciones N° 314/04 (que no fue cuestionada en el proceso) N° 598/19 Y N° 559/22, según los términos del artículo 812 del Código Aduanero.

Causa 377/2021: “CATAJUY SRL C/ EN-DGA S/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”. Sala III. [18/10/2022](#)

AMPARO

AMPARO. GENDARMERÍA NACIONAL. TRASLADO POR MOTIVOS DE ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO.

Se confirmó el rechazo de la acción de amparo interpuesta, tendiente a que se ordenara el traslado de forma inmediata y urgente del actor a alguna unidad de la Fuerza con motivo de la enfermedad padecida por su madre. El Tribunal de Alzada consideró que no se encontraba configurada la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que el accionante endilgaba a la parte demandada para la procedencia de la acción deducida; sino que la Administración había obrado en ejercicio de sus facultades discrecionales, cumpliendo con el imperativo de una motivación suficiente y adecuada de sus decisiones.

Causa 13.330/2021. “SEAS, EMANUEL SILVESTRE C/ EN- M° SEGURIDAD- GN S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala V. [20/10/2022](#)

AMPARO. PETICIÓN DIRIGIDA A OBTENER LA RESCICIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL CORREDOR VIAL N° 18.

Se confirma la decisión de primera instancia que desestimó la acción de amparo dado que la pretensión exige de un ámbito de mayor debate y prueba. El voto concurrente de la jueza do Pico realiza una consideración relativa a que para volver operativa la *exceptio non adimpleti contractus* en

una contratación administrativa se exige la prueba de la razonable imposibilidad de hacer frente a las obligaciones que surgen del contrato como consecuencia de los incumplimientos contractuales de la comitente y que esa prueba, por su complejidad técnica, descarta la vía intentada.

Causa 20.646/2021 “CAMINOS DEL RIO URUGUAY SA C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNV Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala I. [27/10/2022](#)

APORTES Y CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. DECRETO 1212/03.

RE-IMPUTACIÓN. PAGO. APORTES Y CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. DECRETO 1212/2003.

Club Atlético Independiente inició demanda a fin de impugnar la resolución que confirmó el rechazo de re-imputación de dos pagos efectuados en concepto de Aportes de la Seguridad Social (Código 301). La Cámara confirmó el rechazo de la demanda resuelto por el juez de primera instancia. A tal fin, el Tribunal consideró que: (i) en virtud de las constancias obrantes en autos no se avizoraba un error en la imputación dada a dichos pagos; y (ii) el régimen de retención y percepción especial contemplado en el decreto 1212/03 no constituía un sistema de pago excluyente de los Aportes de la Seguridad Social.

Causa 24.533/2019/CA1 “CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE C/ EN-AFIP S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Sala IV. [27/10/2022](#)

COMPETENCIA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. ACCIÓN DECLARATIVA RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LA CIUDADANÍA ARGENTINA.

Se dirime el conflicto negativo de competencia configurado entre un Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal, un Juzgado Nacional en lo

Contencioso Administrativo Federal y el Juzgado Federal con competencia electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se la atribuye al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal, con arreglo al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Pabón, Natalia Lía c/ RENAPER s/ acción meramente declarativa”, del 29 de octubre de 2019.

Causa CCF 8.310/2021 “CAPPIELLO, VIVIANA GABRIELA C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [27/10/2022](#)

CUESTIONES PROCESALES

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. CROMAÑÓN.

La Sala decidió admitir el recurso de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y revocar la resolución de primera instancia que había diferido la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Asimismo, ordenó que se procediera a la desinsaculación de un nuevo Juzgado, a los fines de radicación de la causa y posterior resolución de esa defensa, en el estado actual del proceso, sin diferirlo para una oportunidad posterior.

Se tuvo en cuenta que se trataba de una causa judicial iniciada en 2021, vinculada a daños y perjuicios que la parte actora invocaba haber sufrido en el siniestro ocurrido en el local identificado como “República de Cromañón”; así como que sobre la cuestión de prescripción planteada en causas análogas existían pronunciamientos de diversas Salas de esta Cámara.

Causa 14.991/2021: “BARRIONUEVO, ALEJANDRO DANIEL C/ EN -M SEGURIDAD- PFA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala III. [27/10/2022](#)

DERECHO PROCESAL. NULIDAD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. TRASLADO DE DEMANDA.

Se confirma la decisión de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda formulado por la Municipalidad de General San Martín dado que las notificaciones de ese traslado y de la decisión que declaró la rebeldía se dirigieron a la casilla de correo electrónica destinada por la municipalidad a esos efectos.

Causa 808/2020 “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA SA Y OTROS C/ EN-ENACOM Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [27/10/2022](#)

DERECHO PROCESAL. CROMAÑÓN. AUSENCIA DE FIRMA DE LA PARTE ACTORA. RATIFICACIÓN POSTERIOR. PLANTEO DE TEMERIDAD Y MALICIA.

Se confirma la decisión de primera instancia que desestimó el planteo formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dirigido a que, en función de la falta de firma del actor del escrito de demanda, se declare la ineficacia de todos los actos derivados de aquél. Se rechaza también el planteo formulado en los términos del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Causa 11.574/2021 “BERRETA, EMANUEL JUAN DOMINGO C/ EN - M SEGURIDAD - PFA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala I. [27/10/2022](#)

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. LIQUIDACIÓN. RESERVA DE INTERESES.

Se revocó la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de prescripción e intimó a las partes a practicar liquidación por intereses. Pago consentido. Ausencia de salvedad o reserva de intereses. Extinción del crédito irrevocable. Actos propios.

Causa 5.504/2010 “QUILIÑAN JOSE DOMINGO C/ EN -M° DESARROLLO- SENAF- DTO. 2807/93 S/ EMPLEO PÚBLICO”. Sala II. [28/10/2022](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

PHISHING. BANCO SANTANDER. CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES. LEY 24240.

El Tribunal confirma una multa impuesta por el Ministerio de Desarrollo Productivo, de \$5.000.000, al Banco Santander por el incumplimiento de los artículos 4, 5, 8 bis y 19 de la Ley 24.240. Tal resolución es dictada en virtud de reiteradas denuncias efectuadas por clientes de la entidad, quienes resultaron víctimas de phishing y estafas virtuales en el período de pandemia generado por el virus COVID-19, en el cual los canales de atención ofrecidos se volcaron exclusivamente a la virtualidad.

Causa 19.719/2021/CA1 “BANCO SANTANDER RIO SA C/ EN – M° DESARROLLO PRODUCTIVO (S010278102/17) S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 – ART 45”. Sala IV. [4/10/2022](#)

RECURSO DIRECTO. LEY 24.240. BOTÓN DE “ARREPENTIMIENTO”.

Se confirma la decisión de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje que impuso la sanción de multa a Electrónica Megatone SA y Carsa SA “por no haber incluido en su sitio web, el link de acceso al Botón de arrepentimiento” y “por incumplimiento en la obligación de informar la legislación de defensa del consumidor aplicable al proveedor”.

Causa 10.426/2022 “ELECTRÓNICA MEGATONE SA Y OTRO C/ EN M DESARROLLO PRODUCTIVO S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240”. Sala I [11/10/2022](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR. LEY 24.240 SANCIÓN APLICADA POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO DE CONCILIACIÓN. REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO. VICIOS EN LA CAUSA.

Se revoca la sanción de multa impuesta porque la autoridad de aplicación no tuvo en cuenta que la empresa había acreditado el efectivo cumplimiento del acuerdo de conciliación que suscribió con la persona reclamante. Se determina que la falta de consideración de ese presupuesto fáctico excluía el requisito esencial de la causa, previsto en el artículo 7, inciso ‘c’, de la ley

19.549 y, consecuentemente, que la infracción imputada a la empresa no se encontraba acreditada.

Causa 14.881/2021 “CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO (EXP. 6335612/21) S/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45”. Sala I.
[11/10/2022](#)

RECURSO DIRECTO. LEY N° 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO.

La Cámara de Apelaciones confirmó el acto administrativo recurrido que había impuesto una sanción de multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, dado que la empresa de telecomunicaciones incumplió un acuerdo conciliatorio alcanzado con su cliente.

Causa 4.538/2020. “TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A C/ EN- DNCI S/ DEFENSA DEL CONSUMIDOR- LEY 24240- ART. 45”. Sala V.
[11/10/2022](#)

RECURSO DIRECTO. LEY N° 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO. FALTA DE OFERTA DE PRODUCTOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRECIOS CUIDADOS.

La Sala V confirmó el acto administrativo sancionatorio que había aplicado una sanción de multa de \$ 500.000 en los términos del artículo 7° de la Ley N° 24.240, atento a que se constató la falta de oferta de productos considerados indispensables y la falta de exhibición en góndola de productos sustitutos de igual o menor valor; como así también la falta de oferta en al menos un 80 % de productos de la canasta general o productos sustitutos de igual calidad, peso y medida equivalente; ello, de conformidad con los términos del Programa Precios Cuidados.

Causa 28.131/2022. “DIA ARGENTINA S.A C/ EN- Mº DESARROLLO PRODUCTIVO S/ RECURSO DIRECTO- LEY 24.240- ART. 45”. Sala V. [13/10/2022](#)

DERECHO AMBIENTAL

PARQUES NACIONALES. PROPIEDAD PRIVADA. RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS. MEDIO AMBIENTE. ESTABLECIMIENTOS DE UTILIDAD NACIONAL.

Cada uno de los actores —en el marco de 7 actuaciones acumuladas—, titulares de fundos ubicados en el Parque Nacional Lanín, solicitaron que se declarara la nulidad e inconstitucionalidad de la resolución 14/06 de la Administración de Parques Nacionales, que había impuesto una serie de restricciones administrativas sobre parcelas de propiedad privada allí emplazadas —en rigor, la prohibición de ulteriores subdivisiones de los lotes—. La Alzada ratificó lo decidido en Primera Instancia, confirmando el rechazo de la acción, sobre la base de los siguientes asertos: (i) la APN goza —en función del texto de la ley 22.351 de Parques Nacionales— de atribuciones reglamentarias para el dictado de las restricciones objeto de litis; (ii) las notas inherentes a las restricciones administrativas stricto sensu resultan reforzadas —en el pleito y a raíz de la temática examinada— por dos elementos adicionales de raigambre constitucional: la tutela medioambiental reclamada por la Ley Suprema, y la calificación de los Parques Nacionales como establecimientos de utilidad nacional. Por consiguiente, la situación jurídica de los inmuebles allí enclavados se distingue de la que ordinariamente impera en la legislación civil para la generalidad de los fundos, en razón del valor diferencial que denota su singular ubicación; (iii) la resolución 14/06 de la APN encuentra suficiente motivación en los estudios preliminares de tinte biológico que demarcaron el nuevo criterio a adoptar —avalados por la participación de las intendencias de los Parques Nacionales afectados—, con hincapié en la función de amortiguación ambiental de las propiedades privadas; (iv) la restricción en comentario —al no constituir un supuesto de servidumbre o expropiación— en modo alguno extingue el uso y goce de la cosa, facultando a sus titulares para hacer con sus predios lo que les plazca, en la medida que se ajusten a la reglamentación imperante.

Causa 31.417/2011 “O’FARRELL, JAVIER C/ EN – APN – RESOL 14/06 Y 58/11 (LOTE 12-RR-19 5420 Y 6524) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [11/10/2022](#)

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO. CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS. DOCTRINA “RAMOS” CSJN.

Se confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por los actores que consideró que no podía reconocerse la estabilidad en el empleo pretendida por los actores, puesto que por el mero transcurso del tiempo el agente no pasa a gozar automáticamente de estabilidad y rechazó la indemnización en los términos del art. 11 de la ley 25.164. Contratación supeditada al desenvolvimiento o desarrollo de un proyecto -conformación de un grupo especial de trabajo Resolución MS N° 404/08-. Funciones ejercidas no coincidían con las del personal de planta permanente. Pretensión indemnizatoria no fundada en la doctrina de la CSJN en el precedente “Ramos”, sino en el reconocimiento de una indemnización por el supuesto despido sin causa. Falta de encubrimiento de designación permanente bajo la apariencia de una contratación por tiempo determinado. El plazo de contratación no fue tan extenso que supusiera una situación de inestabilidad como para asumir que se trataba de un vínculo permanente ni que permitiera suponer un desvío de poder en la autoridad administrativa. Art. 14 bis CN. La falta de prórroga o renovación del vínculo no autoriza a presumir una finalidad desviada y no se advierte motivación discriminatoria en la cesación del vínculo. El caso “Ramos” dispone que no toda contratación temporaria en la Administración Pública encubre una designación permanente, sino que el Estado tiene la potestad de celebrar contratos por necesidades transitorias o eventuales y no resulta aplicable de modo generalizado e indiscriminado.

Causa 20.234/2012 “ALONSO MANUEL ALBERTO Y OTRO C/ EN – M° SALUD S/ EMPLEO PÚBLICO”. Sala II. [14/10/2022](#)

EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR. LEY 26.860

IMPUESTOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. LEY Nº 26.860 DE EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR. SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

Se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General de Aduanas; y en consecuencia, se confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que había admitido la excepción de prescripción opuesta por la firma Aceitera General Deheza S.A. En tal sentido, el Tribunal de Alzada sostuvo que el alcance de la suspensión del plazo de prescripción solamente alcanzaba a los contribuyentes que hubieran adherido al régimen de regularización previsto en la Ley Nº 26.860.

Causa 43.181/2022. "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Sala V. [4/10/2022](#)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

LEY 23.848. RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE "VETERANO DE LA GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR". CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS. INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEDENTES "GEREZ" (FALLOS: 333:2141) Y "ARFINETTI" (FALLOS: 338:539).

Se admite los agravios ofrecidos por el coactor recurrente, se revoca la decisión de primera instancia y se hace lugar a la demanda en tanto, por mayoría, se consideró que el peticionario había prestado servicios en el buque San Antonio entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1982. La cuestión fue interpretada a la luz de las cargas probatorias dinámicas.

Causa 5.889/2010 "AZCONA CARLOS RAMON Y OTROS C/ EN Mº DEFENSA ARMADA LEY 23848 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF AA Y DE SEG". Sala I [4/10/2022](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPUESTOS. DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: ARTÍCULOS 56; 65, INCISO d); Y 68, INCISO a) DE LA LEY N° 11.683.

Por mayoría, se hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Fisco Nacional y se modificó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación; declarando que la acción relativa a la multa aplicada por el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2000 no se encontraba prescripta, atento a que existían causales interruptivas del plazo de prescripción, a saber: comisión de nuevas infracciones y formulación de una denuncia penal. El juez Gallegos Fedriani, en disidencia parcial, rechazó el recurso del Fisco Nacional y confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en lo que había sido materia de agravios.

Causa 86.885/2017. “SILBERMAN, SERGIO LUIS C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala V. [11/10/2022](#)

LANZAMIENTO

JUICIO DE LANZAMIENTO: LEY 17.091. DESALOJO DE LOS BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL. DEBIDO PROCESO ADJETIVO: DERECHO DE DEFENSA Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Se rechazó el recurso interpuesto por Tattersall de Palermo S.A y en consecuencia, se confirmó la resolución que había ordenado el lanzamiento de dicha sociedad y de los intrusos y/o ocupantes del inmueble sito en la Avenida Libertador N° 4595 de la Ciudad de Buenos Aires. En tal sentido, el Tribunal de Alzada consideró que los actos administrativos gozaban de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria; y que no se verificaban los vicios alegados por la recurrente.

Causa 17.599/2020. “AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO C/ TATTERSALL DE PALERMO S.A S/ LANZAMIENTO LEY 17.901”. Sala V. 20/10/2022. **Restricción Web/ Partes.**

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDA CAUTELAR. PROHIBICIÓN INGRESO EVENTOS FUTBOLÍSTICOS. AUSENCIA DE PELIGRO EN LA DEMORA.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida solicitada por la parte actora, con el objeto de que suspendieran los efectos de las disposiciones del art. 7° del decreto 246/17 y de las disposiciones 21/19 y 22/19, dictadas en consecuencia, que impusieron una restricción a los actores para ingresar a eventos futbolísticos. La Cámara hizo lugar al recurso interpuesto por el Ministerio de Seguridad de la Nación y revocó la decisión cuestionada. En esencia, consideró que no se encontraba acreditado el peligro en la demora y que tampoco se había considerado la eventual afectación al interés público en juego.

Causa 40.744/2022/CA1 “M., C. S. Y OTROS C/ EN-M SEGURIDAD Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [4/10/2022](#)

MEDIDA CAUTELAR. CNRT. SUSPENSIÓN ACTO ADMINISTRATIVO. MULTA. PERJUICIO IRREPARABLE. VEROSIMILITUD. MAYOR DEBATE Y PRUEBA. EJECUTORIEDAD.

El Sr. juez de grado denegó la medida cautelar requerida por la parte actora con el objeto de que se suspendan los efectos de la disposición que le impuso una multa, sobre la base de que no se habría demostrado los indicios de ilegitimidad del acto ni el perjuicio irreparable derivado de la no concesión de la tutela. La Cámara confirmó la decisión de la anterior instancia. A tales fines, destacó que las genéricas alegaciones de la actora no permitían tener por acreditada la excesiva desproporción de la multa impuesta en relación con la situación patrimonial y financiera de la sancionada. Destacó, a su vez, la ausencia de verosimilitud del derecho, en razón de que la acreditación de tal presupuesto exige un mayor ámbito de debate y prueba impropio de los procesos cautelares.

Causa 18.582/2021 “FERROSUR ROCA SA C/ CNRT - DISP 30/19 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [25/10/2022](#)

MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. COMUNICACIONES BCRA “A” 7030, 7466, 7532. GIRO DE DIVISAS. FALTA VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA.

Se confirmó el rechazo de la medida cautelar solicitada respecto de la normativa impuesta por el BCRA y declaró abstracto pronunciarse respecto a la medida cautelar, en atención al estado autorizado que ostentaban las autorizaciones.

Comunicación “A” 7030, “A” 7466 y “A” 7532, del BCRA. Conformidad del Banco Central de la República Argentina para el acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones. Medida autosatisfactiva. Imposibilidad del giro de divisas para el pago de la mercadería al proveedor del exterior a partir de los 180 días. Falta de demostración de la manifiesta irrazonabilidad de la normativa cambiaria impugnada. No se acreditan los vicios que afecten su validez. No se demostró una categorización improcedente, ni que se haya fijado un límite contrario al real valor acumulado de sus declaraciones. El complejo normativo exige el aporte de elementos concernientes a las condiciones de su aplicación, y por lo mismo su tratamiento excede el instituto cautelar. Falta de verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Omisión de explicación del efecto concreto que la demora en emitir la autorización que exige la normativa para adquirir las divisas, ocasiona en su situación económica y financiera.

Causa 22.839/2022 “TORRES, EMILIANO GASTÓN C/ EN -M DE DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARÍA INDUSTRIA Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”. Sala II. [25/10/2022](#)

MIGRACIONES

MIGRACIONES. MEDIDAS DE RETENCIÓN. NOTIFICACIÓN. ASISTENCIA LEGAL GRATUITA. FALLO CSJN “ZULUAGA CELEMIN”. ART. 86 LEY 25871. DECRETO REGLAMENTARIO 138/2021.

Se revocó la sentencia de primera instancia que rechazó la medida de retención ordenada por no haber notificado al extranjero consignando expresamente el derecho que tiene a ser asistido legalmente y en forma gratuita por la Comisión de Defensa del Migrante dependiente de la Defensoría General de la Nación. Se adhiere por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aplicar la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en los autos “Zuluaga Celemin, Claudia Lucía” del 13/10/2022. La Dirección Nacional de Migraciones, no tiene obligación de comunicar al migrante -de manera expresa y fehaciente- el derecho de contar con asistencia jurídica gratuita, ni tampoco de dar intervención de oficio al Ministerio Público de la Defensa -en los procedimientos que pueden conducir a su expulsión del territorio nacional- ya que la intervención a la defensoría oficial o la comisión del migrante es exigible sólo a requerimiento o petición del migrante interesado (artículo 86 de la ley 25.871, según la redacción vigente al momento en que se dictó el acto de expulsión y Dto. Reglamentario 138/2021).

Causa 26.288/2022 “DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ VERA ROMERO, DEMETRIO - EXP 155803/14 S/ MEDIDAS DE RETENCIÓN”. Sala II. [19/10/2022](#)

REFUGIADOS

PROCESO DE CONOCIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE REFUGIADO. Co. Na. Re. LEYES Nº 25.871 Y Nº 26.165. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. PLAZO RAZONABLE.

Se confirma la decisión de primera instancia que rechazó la impugnación judicial y, en consecuencia, confirmó la resolución ministerial y el acta

resolutiva dictada por la Co.Na.Re., por las que se denegó el reconocimiento de la condición de refugiado al actor —de nacionalidad cubana—, sin perjuicio del derecho de regularizar su situación migratoria para que pueda permanecer en el territorio nacional en los términos de la ley 25.871. El voto concurrente del juez Facio realiza un examen pormenorizado sobre las nociones del “primer país de asilo” o “tercer país seguro”, con arreglo al principio *iuris novit curia*.

Causa 61.563/2016 “VALDÉS CHIVAS, LUIS ENRIQUE C/ EN-M INTERIOR OP Y V-CONARE S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [18/05/2022](#)

SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE EXPORTACIONES (SIMI)

MEDIDA CAUTELAR RECHAZADA EN PRIMERA INSTANCIA. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICAS TRAMITADAS EN EL SIMI OBSERVADAS. RG AFIP. SECRETARÍA DE COMERCIO 5271/2022 (B.O. 12/10/2022). DECLARA INOFICIOSO EXPEDIRSE.

A raíz del dictado de la resolución conjunta general de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Secretaría de Comercio nro. 5271/2022 - B.O. 12/10/2022-, (en especial arts. 1 y 11) la Sala declara inoficioso emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar que había sido rechazada en primera instancia con el objeto que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución General AFIP N° 4185-E y de la Resolución N° 523-E/2017 y que se ordene a la AFIP-DGA y al Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo- que se abstengan de exigir el estado autorizado de la Licencia No Automática, tramitada en el SIMI, y que permitan la oficialización de los despachos de importación, su tramitación, liberación a plaza y comercialización de la mercadería que ampara. El estado de la SIMI en cuestión era "OBSERVADO" y por conducto del art. 11 “Las presentaciones efectuadas en el marco del ‘Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones’ (SIMI), que a la fecha de publicación de la presente, se encuentren en estado OFICIALIZADO u OBSERVADO pasarán al estado ANULADA, debiendo registrarse nuevamente mediante el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)”.

Causa 11.161/2022: “BM IMPORT SA C/ EN -M DESARROLLO PRODUCTIVO- SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA-SIMI 30850E Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala III. [25/10/2022](#)

MEDIDA CAUTELAR ADMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA. LICENCIA DE IMPORTACIÓN NO AUTOMÁTICA TRAMITADA EN EL SIMI. ART 11 RG AFIP. SECRETARÍA DE COMERCIO 5271/2022 (B.O. 12/10/2022). CONFIRMA CAUTELAR.

El Tribunal, tras dejar sentado que resolución conjunta general de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Secretaría de Comercio nro. 5271/2022 -B.O. 12/10/2022-, en el art. 11 establece que las presentaciones efectuadas en el marco del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), “que se encuentren en estado SALIDA a la fecha de publicación de la presente mantienen su validez, excepto para aquellas declaraciones SIMI que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, considere que debe aplicárseles las validaciones indicadas en el punto b) del artículo 7º de la presente, referidas al Perfil de Riesgo Aduanero, las cuales volverán al estado OFICIALIZADO, a los efectos de ser reevaluadas”, revisa las apelaciones interpuestas por el Fisco Nacional - AFIP DGA y por el Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Productivo contra la resolución de primera instancia que admitió la medida cautelar y la confirma por los fundamentos vertidos el 30 de diciembre de 2020 en la causa No. 11897/2020, in re, “MAZEL TOYS SA c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARÍA DE INDUSTRIA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, el 25 de marzo de 2021 en las causa No. 10939/2020 Incidente Nº 2 - ACTOR: OBRAS ACUSTICAS SRL DEMANDADO: EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA Y OTRO s/INC APELACION” y el 31 de marzo de 2021, en la causa n° 12268/2020, in re, “INTEK SA c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”, entre otros.

Causa 9.767/2021/3: Incidente N° 3 - ACTOR: LIBERTAD AMOBLAMIENTOS SA DEMANDADO: EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN EXTERNA-SIMI 216284K Y OTRO S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR. Sala III. [25/10/2022](#)

MEDIDA CAUTELAR. SIMI. COMUNICACIONES BCRA “A” 7466 Y “A” 7532. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.

Se confirma la resolución de primera instancia que rechazó la medida cautelar. Comunicaciones “A” 7466, y “A” 7532. Imposibilidad de girar divisas para el pago de la mercadería al proveedor del exterior a partir de los 180 días. Medida autosatisfactiva. Requiere bilateralidad y juicio contradictorio. Argumentos brindados no demuestran la manifiesta irrazonabilidad de la normativa cambiaria impugnada, ni permiten tener por acreditados vicios que afecten su validez. Verosimilitud del derecho invocado. Categorización improcedente y límite contrario al real valor acumulado de sus declaraciones no demostrado. El complejo normativo exige el aporte de elementos concernientes a las condiciones de su aplicación, lo que excede el instituto cautelar. Las restricciones conciernen a la particular situación del importador y sus operaciones precedentes y a las condiciones de aplicación y como resultado de tales factores. Peligro en la demora. No se advierte una fuerte presencia de peligro inminente e irreparable que justifique una apreciación menos rigurosa de la exigencia de la verosimilitud del derecho, más exigible cuando la petición cautelar coincide con la petición de fondo. Se omitió explicar el efecto concreto que la demora en emitir la autorización que exige

la normativa para adquirir las divisas ocasiona en su situación económica y financiera.

Causa 22.839/2022 “TORRES, EMILIANO GASTÓN C/ EN -M DE DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARÍA INDUSTRIA Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”. Sala II. [25/10/2022](#)

TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA. **REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA.**

DEUDA PÚBLICA. BONOS. DIFERIMIENTO DEL PAGO. EXCEPCIONES A LA REESTRUCTURACIÓN DE DEUDA SOBERANA. EXCEPCIONES EDAD Y SALUD. LEY 27.429. CRITERIO CSJN.

La Sala IV hizo lugar al recurso interpuesto por la demandada, revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazó la demanda en virtud de que no resulta posible tener por cumplidos los requisitos fijados legalmente para exceptuarse del diferimiento de los pagos del servicio de la deuda soberana. En esta oportunidad no sólo se reafirmó la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas T.394, L.XLIV “Tapella, Néstor Carlos y otro c/ EN – Bocones previsionales s/amparo ley 16.986II y —Galindo de Spota Norma Carmen c/ EN M° de Economía y otro s/ Proceso de Conocimiento – Ley 25561” (Fallos: 338:757), sino que, además, se hizo saber que existe la posibilidad de cancelar las acreencias afectadas por las sucesivas leyes presupuestarias, en cuanto al diferimiento de los pagos del servicio de la deuda pública, por medio el procedimiento para la instrumentación de acuerdos de cancelación de títulos públicos elegibles dispuesto por la resolución 516/19.

Causa 59.252/2018/CA1 “CAMPOS, RUBÉN ESPENCER CARLOS C/ EN – M° HACIENDA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala IV. [27/10/2022](#)

TRIBUNAL FISCAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. COMPETENCIA. ACTOS DE ALCANCE GENERAL.

Se confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que se declaró incompetente para entender respecto del recurso de apelación -intentado en los términos del artículo 1053, apartados 2° y 3°, del Código Aduanero- contra la instrucción general 4-E/2021. La actora cuestionó de forma directa un acto de alcance general -instrucción general 4-E/2021-, sin que se verificara el dictado de un acto administrativo individual que produjera efectos jurídicos respecto de ella. La competencia del Tribunal Fiscal de la

Nación se encuentra delimitada por los arts. 1025, 1053 y 1132 del Código Aduanero. La pretensión de la recurrente no encuadraba en ninguno de los artículos del Código Aduanero que abren la limitada competencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Causa 45.864/2022 “ARECCO INGENIERÍA SA (TF 75654495-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala II. [14/10/2022](#)

TRIBUTOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. IMPUESTOS. DERECHOS DE IMPORTACIÓN ESPECÍFICOS MÍNIMOS -DIEM-.

En ambos casos se trató de una firma importadora que ingresó los Derechos de Importación Específicos Mínimos –DIEM– oportunamente establecidos, modificados y prorrogados por el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los decretos.

En un primer momento la firma impugnó dichos reglamentos, lo que motivó que la Sala IV de esta Cámara de Apelaciones declarara su nulidad. Vale aclarar que, más allá de dicho precedente, el Alto Tribunal también tuvo ocasión de pronunciarse sobre el asunto.

Luego, la empresa solicitó el reintegro de los DIEM ingresados, obteniendo resoluciones adversas en la instancia administrativa. Interpuesto sendas demandas de repetición por ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, en el expediente correspondiente a la Causa N° 54020/14 se la rechazó invocando la vigencia de los reglamentos administrativos anteriormente descriptos, y en la Causa N° 66026/15 lo mismo, en razón de no acreditarse la “ausencia de traslación” de la carga fiscal a los consumidores locales.

En las dos causas se revocaron las sentencias apeladas, fundamentalmente haciendo mérito del principio de cosa juzgada que rige en nuestro régimen jurídico constitucional. Además, en lo concerniente a los “efectos económicos de los impuestos”, se ponderó que no había sido materia introducida por el organismo fiscal.

Causa 54.020/2014: “NIKE ARGENTINA SRL C/ EN-DGA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala III. [18/10/2022](#)

Causa 66.026/2015: "NIKE ARGENTINA SRL C/ EN-DGA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO". Sala III. [18/10/2022](#)

TRIBUTOS. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

HONORARIOS. CESIÓN. CONDICIÓN TRIBUTARIA DEL CESIONARIO FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

Se confirma la decisión de primera instancia que rechazó la oposición formulada por la demandada y la intimó a que, frente a la condición de responsable inscripto del cesionario, deposite el monto correspondiente a IVA sobre los honorarios profesionales que fueron regulados y cedidos en la causa con arreglo al artículo 5° de la ley de IVA.

Causa 4.001/1992 "DAVID PUSTELNIK S.A. Y OTRO C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTRO S/ JUICIOS DE CONOCIMIENTOS". Sala I. [11/10/2022](#)

IMPUESTOS. SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

En el marco de un ajuste fiscal en el impuesto al valor agregado, a causa de impugnarse las operaciones de compra –considerándose apócrifas las facturas correspondientes–, que fue confirmado, la apelante argumentó que reportaría un abuso de derecho pretender ingresar el impuesto en cuestión, sin tomar en cuenta las retenciones que había efectuado. Afirmaba que ya había ingresado el impuesto correspondiente, vía retención en la fuente.

Frente a tal planteo, se explicó detalladamente la diferencia existente entre el sujeto responsable por deuda propia –“contribuyente”– y el sujeto responsable por deuda ajena –“agente de retención”–, quienes tienen a su cargo el ingreso de dos obligaciones tributarias diferentes.

Con cita del precedente del Alto Tribunal: “Compañía Argentina de Granos SA c/AFIP (DGI) s/contencioso administrativo-varios”, del 11/3/21, se rechazó el planteo.

Causa 19.825/2021: “CEREALES EL CONDOR SA (TF 32670-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala III. [27/10/2022](#)

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF). EFECTO DEL RECURSO. MEDIDA CAUTELAR. PLANTEO DE NULIDAD.

Se desestima la medida cautelar peticionada por los actores con una previa y especial consideración sobre el efecto devolutivo del recurso directo previsto en la ley 25.246. El voto concurrente del juez Facio realiza el examen del pedido cautelar con definido arreglo a las previsiones del artículo 13 de la ley 26.854.

Causa 27.530/2022 “BAU, CRISTIAN FLAVIO Y OTRO C/ UIF (EX 25/18 - RESOL 9/22) S/ CODIGO PENAL -LEY 25246- DTO 290/07 ART 25”. Sala I. (20/10/2022). **Restricción web/Partes.**

UNIVERSIDAD. CONCURSOS.

AMPARO LEY 16.986. CONCURSOS. CONSERVACIÓN CARGO. INAPLICABILIDAD DTO. 413/2021. RESCS-2019-1276-E-UBA-REC. ILEGITIMIDAD MANIFIESTA.

Se confirma la resolución de la primera instancia que hizo parcialmente lugar a la acción de amparo deducida.

No corresponde la aplicación del Dto. 413/2021 sino la de los arts. 30 y 31 del Reglamento de Concursos para Proveer Cargos de Docentes Auxiliares de la Facultad de Odontología de la Universidad de Buenos Aires (aprobado mediante la resolución RESCS-2019-1276-E-UBA-REC) que disponen el llamado a concurso para la provisión de cargos de docentes auxiliares con una antelación no inferior a 6 meses al vencimiento de las designaciones vigentes y que para el caso de que la designación venciera antes de la finalización del concurso, conservarán el cargo hasta el resto del período.

Causa 11.132/2021 “RODRÍGUEZ GENTA, SERGIO ARMANDO C/ FACULTAD DE ODONTOLOGÍA-LEY 24521 S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala II. [12/10/2022](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal
Boletín de Jurisprudencia N° 9

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE **JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CUESTIONES PROCESALES

RECURSO EXTRAORDINARIO. CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

La actora, con anterioridad a la concesión del recurso extraordinario por ella interpuesto, solicitó que se declare condonada la multa en virtud de lo normado por la ley 27.260 sobre el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. La Corte expresó que el planteo debió haber sido considerado por la cámara antes de conceder dicho recurso, pues lo que se decidiera al respecto podría tornar abstracta una decisión sobre los agravios expuestos por el recurrente. En esa inteligencia, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, dejó sin efecto el llamamiento de autos y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que éste reasuma su jurisdicción, se expida sobre dicho planteo y, oportunamente, se vuelva a pronunciar sobre la procedencia del remedio federal.

Causa 18.178/2021/CA1-CS1 “MALTERÍA PAMPA S.A – SRL 35107-A C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Recurso Extraordinario. Deja sin efecto. Sala III [13/10/2022](#)

MIGRACIONES

MIGRACIONES. EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO. RESIDENCIA.

La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de un migrante, ordenado su expulsión y prohibiendo su reingreso por el término de ocho años. Ante el rechazo de sus recursos la cuestión fue planteada ante la Corte. El recurrente argumentó que había sido erróneo el fundamento de su expulsión invocando una norma reservada al ingreso y permanencia de migrantes y que su situación debía encuadrarse en otra que

establecía, para los residentes permanentes, mayores recaudos para su expulsión. La Corte consideró que el ejercicio de la facultad de cancelar la residencia -previsto en la norma alegada como aplicable- solo podía entenderse respecto de extranjeros que hubieran sido admitidos como residentes en alguna de las categorías legales ya que de lo contrario no existiría residencia susceptible de ser cancelada por la autoridad migratoria. Señaló que la sola acreditación de ser padre de una niña menor de edad de nacionalidad argentina no lo hacía gozar de ninguna de dichas categorías al momento del dictado de los actos impugnados.

Causa 52.989/2017/CA1-CS1 "FUNEZ LÓPEZ, CHARLES C/ EN - M INTERIOR OP Y V - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM". JUZGADO CAF N° 8. [4/10/2022](#)

MIGRACIONES. EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

La Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de una ciudadana de nacionalidad colombiana ordenando su expulsión y la prohibición de reingreso al país. La Cámara consideró que este acto era nulo por la falta de efectiva y oportuna asistencia jurídica, ya que de las actuaciones administrativas surgía que la presentación con patrocinio letrado se había producido luego del dictado del mismo. La Corte, por mayoría, revocó esta sentencia. Consideró que de la norma que rige el caso surge que los ciudadanos extranjeros que carecen de medios económicos tienen derecho a asistencia jurídica gratuita en los procedimientos que pueden conducir a su expulsión del territorio nacional pero que de ella no se deriva la exigencia de comunicar ese derecho al interesado de forma personal y fehaciente, y que nada se dice acerca de dar intervención al Ministerio Público de la Defensa en caso de ausencia de petición expresa en ese sentido. Consideró también que la actora había contado con asistencia jurídica luego del dictado del acto por el que se dispuso su expulsión, que cuestionó ese acto en debidos tiempo y forma en las instancias administrativas y judiciales correspondientes y que los fundamentos de la decisión recurrida y los planteos de la actora no precisaron qué argumentos conducentes esta se habría visto privada de esgrimir, por lo que no se advertía de qué modo la previa labor de un letrado en defensa de sus derechos habría influido en la decisión que cuestionaba.

Causa FLP 90.945/2017/CS1 “ZULUAGA CELEMÍN, CLAUDIA LUCÍA C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ RECURSO DIRECTO A JUZGADO”. Cámara Federal de La Plata. [13/10/2022](#)

TRIBUTOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES. COSA JUZGADA.

En un caso en el cual se cuestionaba la determinación de oficio del impuesto a las ganancias y el impuesto sobre los bienes personales de la actora, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió que el accionar de los funcionarios al momento de la inspección y fiscalización de tributos, como así también las resoluciones dictadas en consecuencia eran legítimas. Contra esta sentencia recurrió el contribuyente sosteniendo que esta decisión se contradecía con un fallo anterior firme de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, en el ámbito penal, había determinado la invalidez de las resoluciones del órgano fiscal. Llegado el asunto a la Corte, ésta, por unanimidad, hizo lugar al recurso y revocó la sentencia pues entendió que, efectivamente, la sentencia cuestionada afectó el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, que posee jerarquía constitucional, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme con fundamento en el derecho de propiedad y defensa en juicio.

Causa 64.770/2017/1/RH1 “ANSONNAUD, RICARDO SIXTO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala V. [4/10/2022](#)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. MECANISMOS DE ACTUALIZACIÓN Y CONFISCATORIEDAD.

La cámara admitió la demanda de la empresa actora y ordenó al Fisco Nacional que restituyera las sumas abonadas en exceso en concepto de impuesto a las ganancias al entender que se había acreditado la confiscatoriedad en los términos fijados en el precedente "Candy" (Fallos: 332:1571). Disconforme, la AFIP interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja. La Corte, con un voto de los jueces Rosenkrantz, Maqueda y Lorenzetti y otro voto del juez Rosatti, hizo lugar a la queja, declaró admisible el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada. La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, sostuvo que, a la luz de su jurisprudencia, no merecía objeciones el razonamiento del a quo respecto a que debía evaluarse si las normas que impedían los ajustes por inflación poseían efectos confiscatorios en el caso concreto.

Causa 49.252/2011/1/RH1 "TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA Y OTRO C/ EN – AFIP – DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA". Sala V. [25/10/2022](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 49.532/2018/CA1-CS1 "YPF SA (TF 29398-A) C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO". Recurso Extraordinario. Revoca. Remisión "Rossi". Sala I [18/10/2022](#)

Causa 31.166/2012/CA1-CS1 "R.W., N.V. C/ EN – M° DEFENSA- ARMADA S/ EMPLEO PÚBLICO". Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I [13/10/2022](#)

Causa 11.578/2012/2/RH2 —VARGAS MARTÍNEZ, ELVIRA MIRIAM Y OTRO C/ EN – M INTERIOR -DNM- RESOL. 903/11 (EXPTE. 8022316/07) S/ RECURSO DIRECTO DNMI. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [25/10/2022](#)

Causa 5.342/2014/CA1-CS1 "AMX ARGENTINA S.A. C/ EN – ENACOM - Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO". Recurso Extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [25/10/2022](#)

Causa 23.934/2016/CA1-CS1 Causa 23.934/2016/1/RH1 “CENTRAL PUERTO SA C/ EN-AFIP-DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Recurso Extraordinario. Confirma Remisión “Telefónica 49.252/11”. Sala I. [25/10/2022](#)

Causa 83.207/2015/CA1-CS1 Causa 83.207/2015/1/RH1 “CENTRAL PUERTO SA C/ EN-AFIP-DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión “Telefónica 49.252/11”. Sala I. [25/10/2022](#)

Causa 5.894/2014/CA1-CS1 Causa 5.894/2014/1/RH1 “TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/ EN – AFIP – DGI S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”. Recurso Extraordinario. Confirma. Sala I. [25/10/2022](#)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal
Boletín de Jurisprudencia N° 9





***SENTENCIAS
DE LA CORTE
INTERAMERICANA
DE DERECHOS
HUMANOS***



CORTE IDH. CASO HABBAL Y OTROS VS. ARGENTINA. EXCEPCIONES PRELIMINARES Y FONDO. Sentencia del 31 de agosto de 2022.

En este reciente caso la Corte IDH se refirió a aspectos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que pueden tener incidencia en las competencias del fuero. Se trata de una persona a la que fue cancelada su nacionalidad argentina, debido a la presunta adulteración de documentos que permitían acreditar los requisitos para obtenerla por naturalización. En tal contexto, el tribunal interamericano se refirió a los derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la nacionalidad, al principio de legalidad, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, y de la niñez. Si bien se concluyó que el Estado argentino no era responsable de violaciones a la Convención Americana, el caso presenta cuestiones relevantes que pueden incidir en la interpretación de la conducta de las autoridades administrativas en procedimientos y procesos migratorios, en tanto en ellos puede haber sanciones administrativas (que, bajo ciertos recaudos, pueden considerarse análogas a las penales, según el tribunal), el debido proceso y la situación de los niños afectados por tales procesos.

Un resumen de la sentencia puede hallarse en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_463_esp.pdf

El texto completo puede hallarse en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_463_esp.pdf



PODER JUDICIAL DE LA NACION

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 10**

Año 2022

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/11/2022 y el 30/11/2022 (Resolución J.S.N. 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Grecco, Carlos M. -

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dra. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Maciel Bo, Facundo
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Vitelli, Veronica
Sra. Leggieri, Silvia
Dr. Luis E. Casarini



**SENTENCIAS
DE LA
CÁMARA**



SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA. PENSIONES EX PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES. INFORMACIÓN PERSONAL PRIVADA. INFORMACIÓN PÚBLICA.

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la ANSES a cumplir con lo dispuesto por la Agencia de Acceso a la Información Pública en la RESOL-2021-255-APN-DNPDP#AAIP, del 14/12/2021, y proporcionar en el plazo de diez (10) días la información requerida por la actora (monto bruto y neto mensual de la pensión vitalicia o jubilación que perciban los ex presidentes y vice presidentes, o sus cónyuges, en el caso de que el ex funcionario haya fallecido). La demandada apeló tal decisión. La Sala rechazó el recurso y confirmó el pronunciamiento. La Cámara destacó que tan sólo se trataba de una acción tendiente a asegurar el cumplimiento del acto de la AAIP, que no se avizoraba como arbitrario o irrazonable. Asimismo, resaltó la importancia del derecho al acceso a la información pública y descartó que, en el caso, se tratase de información personal de carácter privado.

Causa 3.715/2022 “FERNÁNDEZ, BLANCO PABLO C/ ANSES-LEY 27275 S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala IV. [1/11/2022](#)

AMPARO LEY 16986. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LEY 27.725. TEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN. NOTIFICACIÓN. ART. 40 LEY RLNPA. ADECUACIÓN VÍA INTENTADA.

Se confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por una diputada nacional y dispuso que la parte demandada deberá proporcionar la información que motivó la acción con el alcance de lo resuelto por la AAIP mediante resolución 267/2021.

Temporaneidad de la acción. Forma de computar plazos. Plazos computados como días hábiles administrativos. Notificación al interesado. Contenido. Recursos contemplados. Art. 14 de la ley 27.725 y 13 del Dto. Reglamentario 206/2017. Adición del plazo contemplado por el art. 40 del RLNPA. Aplicación del art. 2° de la ley 16.986 solo para información que deba brindar el Poder Judicial. Afectaciones de causas tramitadas en sede judicial. Agotamiento de la vía administrativa. Principio de legalidad. Puntual y estricto acatamiento al acto administrativo dictado por la AAIP. Prolongación de la negativa. Incumplimiento. Acción de amparo vía adecuada. Sujetos. No deben expresar causa o motivo para la solicitud (art. 1° de la ley 27.275). Legitimación activa sin motivación ni acreditación de derecho subjetivo o interés legítimo (art. 4°). No resulta necesaria la existencia de caso o causa contenciosa. Alcance limitado de las excepciones (arts. 1° y 8°). Falta de fundamentación en caso de denegatoria acarrea nulidad (art. 13). Art. 265 del CPCCN. Reproducción de fundamentos.

Causa 18.542/2022 “BANFI, KARINA VERÓNICA C/ EN - LEY 27275 S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala II. [1/11/2022](#)

ADUANA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. TASA DE ALMACENAJE. EXCEPCIONES.

Se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. Tasa de Almacenaje, arts. 207 a 209, 775 y 776 del CA. Excepciones del art. 1042 del CA. Extinción acción penal por pago voluntario de la multa. Precedente CSJN “Sudamericana de Intercambio”. No se aplica en autos el precedente de la Corte. Interpretación de las leyes. Letra de la norma y voluntad del legislador.

Causa 20.574/2019 “ZARA ARGENTINA S.A. C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.” Sala II. [4/11/2022](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. LEY N° 27.260: RÉGIMEN DE CONDONACIÓN DE MULTAS. APLICACIÓN DE PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Sala confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que tuvo por no condonada la multa aplicada a la parte actora. Al respecto, se remitió a los fallos “Cheadi, Mallid” y “Rossi, Osvaldo Enrique” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ambos de fecha 30/08/2020, según los cuales para acceder al beneficio de la condonación debe existir previamente una obligación tributaria que se encuentre regularizada o cancelada antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, situación que no ocurría en el caso de autos.

Causa 76.089/2018. “EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A (TF 37105-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala V. [8/11/2022](#)

AMPARO. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SUSPENSIÓN EN EL REGISTRO DE IMPORTACIÓN/EXPORTACIÓN. DETERMINACIÓN DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, INCISO B) DEL CÓDIGO ADUANERO.

La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia que había desestimado la acción de amparo. En tal sentido, sostuvo que no se verificaba la ilegalidad o arbitrariedad que el actor le atribuía al Fisco Nacional, por cuanto la suspensión automática en el registro fue como consecuencia de un procesamiento decretado en sede penal, sin perjuicio de que a la fecha de la suspensión se encontraba dado de baja por inactividad. Además, en cuanto a la determinación de la garantía suficiente en los términos del artículo 97 del Código Aduanero, indicó que el accionante no se había adecuado a los términos de la Resolución General AFIP 3885/2016 y sus modificatorias.

Causa 1.336/2021. “REVALE, LUCAS C/ EN- AFIP- DGA S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala V. [3/11/2022](#)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 970 DEL CÓDIGO ADUANERO.

La firma actora promovió una demanda para que se declare la nulidad de una resolución dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General de Aduanas, que formuló un cargo tributario por derechos de importación, estadística e IVA por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero relativa al régimen de importación temporaria. La sentencia de primera instancia admitió la demanda. La Sala expresó que los agravios ofrecidos por la Aduana no eran idóneos para revertir la sentencia apelada pues no había cuestionado la conclusión referente a que la mercadería que había sido importada de manera temporaria fue íntegramente reexportada.

Causa 45.921/2017 “ECO HOLDING SRL C/ EN-AFIP-DGA S/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS”. Sala I. [10/11/2022](#)

AMPARO

AMPARO. CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT). COSA JUZGADA.

Se desestiman los agravios ofrecidos por la parte actora y se confirma la decisión de primera instancia que rechazó la acción de amparo dirigida a obtener un pronunciamiento que ordene a la demandada (AFIP-DGI) restablecer su CUIT. Se considera, con remisión al dictamen del Ministerio Público Fiscal, que el examen de las cuestiones planteadas implicaría un apartamiento y desconocimiento de una decisión firme dictada por otro tribunal en una causa en la que se examinó y se decidió la pretensión deducida, con alusión al artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y se remarca que el memorial examinado no comporta la crítica exigida por el artículo 265 de dicho código. El voto concurrente del juez Facio realiza una especial indicación al artículo 13 de la ley 16.986.

Causa 15.250/2021 “FENI CONSTRUCCIONES SA C/ EN-AFIP-DGI S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala I. [1/11/2022](#)

AMPARO. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. INCLUSIÓN EN LA BASE DE CONTRIBUYENTES NO CONFIABLES. REHABILITACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. PLAZO DE CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 2º, INCISO E) DE LA LEY N° 16.986.

El tribunal de alzada revocó la sentencia apelada y devolvió las actuaciones a primera instancia para que el juez de grado se expidiera sobre el fondo del asunto. Para decidir de ese modo, sostuvo que la sociedad accionante no controvertía un acto único de la administración sino que, en cambio, cuestionaba una conducta arbitraria e ilegal del Fisco Nacional que consistía en su inclusión en la “Base de Contribuyentes no Confiables” y la inhabilitación de su Clave Única de Identificación Tributaria, sin que se haya dictado un acto administrativo previo. En consecuencia, concluyó que dichas circunstancias remitían a una ilegalidad continuada en el tiempo, siendo inaplicable el plazo de caducidad del artículo 2º, inciso e) de la Ley N° 16.986.

Causa 15.548/2020. “IBERSIST S.A C/ EN- AFIP S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala V. 1/11/2022. **Restricción web/partes.**

AMPARO. ACCESO AL MERCADO DE CAMBIOS PARA EL PAGO DE ESTUDIOS ACADÉMICOS EN EL EXTERIOR. NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE PAGOS AL EXTERIOR DE SERVICIOS (SIMPES). INCIDENCIA DEL IMPUESTO “PAÍS”. RECHAZO DE LA ACCIÓN.

Se confirma la sentencia que rechazó la acción de amparo promovida contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a efectos de obtener un pronunciamiento que ordene la aprobación de la solicitud que la actora ingresó en el “Sistema Integral de Monitoreo de Pagos al Exterior de Servicios” (SIMPES) referente a la gestión de pago al exterior por estudios en el extranjero y con la exención del “impuesto para una argentina inclusiva y solidaria” (PAÍS). El pago pretendido por la actora tiene encuadramiento en el punto 3.2 de “Normas ‘Exterior y Cambios’” dispuesto por el BCRA (“pago de servicios prestados por no residentes”) y se encuentra sujeto a las exigencias allí previstas. La demandante no acreditó ni la arbitrariedad ni la

ilegitimidad manifiestas que exige la vía procesal del amparo, dado que si consideraba “un recaudo extralegal la obtención de la autorización respectiva a través del SIPMES”, debió cuestionar “el régimen normativo que regula el acceso al mercado de cambios” y acreditar la falta de razonabilidad de la exigencia de comprobación de su capacidad económica. La pretensión se sustentó en una norma —el artículo 36, inciso ‘a’, de la ley 27.541— que es ajena a la regulación del acceso al mercado de cambios, en tanto refiere a las exenciones fijadas por el Congreso Nacional respecto del impuesto “PAIS”.

Causa 43.859/2022 “LOPEZ, VERDE FATIMA C/ EN-AFIP-LEY 27541 S/ AMPARO LEY 16.986”. Sala I. [24/11/2022](#)

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. **SANCIÓN.**

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Se confirmó la resolución del BCRA por la que rechazó los planteos de nulidad de los sumariados e impuso sanciones de multa en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, respecto de la entidad, su presidente y su apoderado, por intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización del BCRA, en transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, inc. b), de la ley de Entidades Financieras, N° 21.526.

Captación de fondos de inversores bajo modalidad de contratos de mutuo con obligación del pago de intereses en contraprestación y otorgamiento de préstamos a terceros.

Se reiteran argumentos brindados en los descargos. Trasuntan mera disconformidad. Las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se les asigne sino de su verdadera esencia jurídico-económica. Frente a la ausencia de correlación entre nombre y realidad, deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda. Arts. 1° y 38 de la LEF. Sanción a las personas no autorizadas que realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito. No destacan como un elemento relevante el tipo de

actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleva a cabo la intermediación ni la calificación que se les otorgue. Ponderación de las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, su habitualidad, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, dado que lo que primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. La imposición de sanciones administrativas requiere la configuración de supuestos de hecho previstos normativamente. Configuración de actividad de mediación financiera: la captación indiscriminada del público y la colocación de recursos. Principio de legalidad en el campo de las sanciones administrativas consagrada en el artículo 12 de la Ley n° 19.549. La magnitud de las transacciones y la multiplicidad de la clientela, corroboran el carácter público de la actividad. La publicidad como cualidad o estado público de ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público, poniendo así en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos. La falta de intervención directa de los sancionados no excluye su responsabilidad, si consintió con su silencio e inacción el incumplimiento de la LEF. Principio de inocencia no vulnerado por la presunción de legitimidad y su invalidez, debe ser alegada y probada por quien la invoca.

Cuantificación de multas. La falta cometida constituye una violación a la integridad del sistema financiero en general, que reviste gravedad extrema. La sanción impuesta procura desalentar la práctica de actividad marginal. Ejemplificadora y disuasiva de conductas consideradas disvaliosas o perniciosas. Inhabilitación de las personas físicas es la regla y sólo excepcionalmente podrá eximirse de ella al infractor, por razones debidamente fundadas.

Causa 27.425/2022 “UNIVALORES S.A. Y OTROS C/ BCRA (EX. 383/1063/19 SUM. FIN. 1565 - RESOL. 70/22) S/ ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21.526 - ART. 42”. Sala II. [8/11/2022](#)

**COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL**

**COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.
SANCIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA MATRÍCULA. ACTUACIÓN
PROFESIONAL EN NOMBRE DE UNA PERSONA FALLECIDA.
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “NON BIS IN IDEM”.**

La Sala rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sanción de exclusión de la matrícula aplicada por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por cuanto el abogado sancionado había proseguido juicios en nombre de una persona fallecida, resultando –por otro lado– inaplicable el principio “*non bis in ídem*” por tratarse de penas de diferente naturaleza (administrativa y penal). Todo ello, de conformidad con los artículos 44, inciso a) y 45, inciso e), apartado 2º de la Ley Nº 23.187; y con los artículos 10, inciso a), 22, inciso a), 26, inciso b) y 27 del Código de Ética.

Causa 37.849/2022. “FURRER, RICARDO ESTEBAN C/ CPACF (EX 30902/19) S/ EJERCICIO DE LA ABOGACÍA- LEY 23.187- ART. 47”. Sala V. [3/11/2022](#)

**RECURSO DIRECTO. COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA
CAPITAL FEDERAL (CPACF). FACULTADES DISCIPLINARIAS.
ALCANCES.**

Se admiten los agravios ofrecidos por la recurrente y se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina del CPACF que impuso una sanción de multa a la profesional recurrente por haber infringido los artículos 6, 10, inciso a), 14 y 22, incisos a) y b), del Código de Ética. Se considera que los hechos involucrados no tienen vinculación con la actividad profesional de la recurrente porque su actuación en la audiencia de mediación se desplegó en su condición de requirente y/o demandante y que sus intereses fueron patrocinados por otro profesional de la abogacía.

Causa 37.852/2022 “VALERO, CARLA VANINA C/ CPACF (EX 31156/19) S/ EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47”. Sala I. [1/11/2022](#)

CONSERVACIÓN DE LA FAUNA

RECURSO DIRECTO. CONSERVACIÓN DE LA FAUNA. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 22.421 – FALTA DE “CERTIFICADO LEGÍTIMO DE ORIGEN” QUE JUSTIFIQUE LA TENENCIA O POSESIÓN DE EJEMPLARES DE AVES SILVESTRES. INCIDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN EN SEDE PENAL EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se confirma la sanción aplicada por la Subsecretaría de Fiscalización y Recomposición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a una persona tenedora o poseedora de ejemplares de aves silvestres por no contar con la documentación exigida en los artículos 11 de la ley 22.421 y 33 del decreto 666/1997. Se considera que la ausencia de dolo no justifica la dispensa de la sanción y que, independientemente del estado procesal de la causa penal que involucra al recurrente, el resultado de esas actuaciones no excluye el ejercicio de las facultades sancionatorias de la administración, dado que la infracción cuestionada se sustenta en disposiciones normativas de indudable naturaleza administrativa que contemplan intereses diferentes a los que están tutelados por la legislación penal. Se remarca que la ley 22.421 establece diferenciadamente los delitos y las penas que pueden imponer los tribunales con competencia penal (capítulo VIII), de las infracciones y las sanciones que puede aplicar la autoridad de control (capítulo IX) en el ejercicio de las facultadas asignadas por esa ley y por el decreto 666/1997.

Causa 14.249/2021 “ALBISETTI, EDUARDO JORGE C/ EN - M DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (EXP. 59379062/20) S/ CONSERVACION DE LA FAUNA - LEY 22421 - ART 29”. Sala I.
[15/11/2022](#)

CUESTIONES PROCESALES

DERECHO PROCESAL. REQUISITOS DE LOS ESCRITOS JUDICIALES. FALTA DE FIRMA OLÓGRAFA DE LA PARTE ACTORA. ACTO JURÍDICO INEXISTENTE.

El juez de grado intimó a la parte actora para que ratificara las presentaciones en las que se había omitido su firma ológrafa, contra lo cual la accionada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sin perjuicio de ello, el magistrado de la instancia de grado tuvo por ratificadas dichas presentaciones. El tribunal de alzada sostuvo que el escrito judicial que no lleva la firma de su presentante constituye un acto jurídicamente inexistente y no susceptible de convalidación posterior. Por consiguiente, concluyó que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones en lo que había sido materia de agravios por parte de la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A).

Causa 1.449/2021. “CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. GENERAL LAS HERAS 2701/09/15 ESQUINA TAGLE 2520/22 C/ EDENOR S.A S/ EXPROPIACIÓN- SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA”. Sala V. [22/11/2022](#)

ADMISIBILIDAD DEL EMBARGO EJECUTIVO EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN. DIFERENCIA ENTRE EMBARGO PREVENTIVO, EJECUTIVO Y EJECUTORIO.

La Sala decidió revocar la resolución apelada y dispuso que –en la instancia anterior– se arbitrasen los medios necesarios para decretar el embargo solicitado en los términos del artículo 531 CPCCN.

Para así decidir, el Tribunal puso de resalto las diferencias existentes entre el embargo preventivo, ejecutivo y ejecutorio. Luego, se dejó sentado que la traba de un embargo ejecutivo no exige acreditar los mismos requisitos que son requeridos para el embargo preventivo; es decir, los comunes a toda medida cautelar: peligro en la demora, verosimilitud del derecho y contracautela.

Causa 30.181/2022/1: INCIDENTE N° 1, EN AUTOS: “EN -M DE DESARROLLO PRODUCTIVO C/ TELECENTRO SA S/ PROCESO DE EJECUCION”. Sala III. [15/11/2022](#)

**PROCESO DE CONOCIMIENTO. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.
FALLO CSJN HALABI. ART. 43 CN. CAUSA COMÚN. ART. 265 CPCCN.**

Se confirmó la sentencia de la primera instancia que rechazó la falta legitimación activa de CADIGAS y de la demanda, por la que se impugnaron las Resoluciones n° 49/2015 y n° 70/2015 de la ex Secretaría de Energía y la Resolución N° E56 de la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del Ministerio de Energía y Minería.

Falta de legitimación activa. Fallo “Halabi” CSJN. Legitimación anómala o extraordinaria. Intervención de personas ajenas a la relación sustancial. Art. 43 CN. Cadigas se encuentra facultada expresamente, conforme las normas que emergen de su estatuto. Hecho complejo y continuado con razonable y visible incidencia de provocar la afectación a las prerrogativas de los integrantes del colectivo. Causa común. Afectación de intereses individuales incididos de una manera homogénea. Régimen de precios máximos para la comercialización de GLP. Posibilidad de ocurrencia de un daño individual. Defensa de los aspectos comunes y homogéneos del colectivo.

Fondo. Art. 265 CPCCN. Falta de crítica razonada y suficiente. Reflexiones genéricas y abstractas. Argumentos ya esbozados en la demanda. Alegaciones genéricas y dogmáticas. Falta de razones jurídicas. Falta de indicación de deficiencias o errores en la sentencia.

Causa 78.942/2017 “CÁMARA ARGENTINA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO C/ EN S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.”. Sala II.
[23/11/2022](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**RECURSO DIRECTO. LEY N° 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.
ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DICTADO POR LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ARBITRAJE DEL CONSUMO. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO
CONCILIATORIO.**

Se confirmó el acto administrativo recurrido que había impuesto una sanción de multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, dado que la entidad bancaria incumplió el acuerdo conciliatorio alcanzado con el denunciante.

Causa 1.590/2022. “BANCO SANTANDER RÍO S.A C/ EN- Mº DESARROLLO PRODUCTIVO S/ RECURSO DIRECTO- LEY 24240- ART. 45”. Sala V. [23/11/2022](#)

RECURSO DIRECTO. LEY Nº 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DICTADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO. CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGA.

El tribunal de alzada confirmó la disposición apelada que había impuesto una sanción de multa por infracción al artículo 1º de la Resolución SC Nº 316/18 (modificada por la Resolución SCI Nº 271/20) y a los artículos 2º y 3º de la Resolución SCI Nº 424/20, ambas reglamentarias de la Ley Nº 24.240, por no colocar el “botón de baja” de servicio a simple vista y en el primer acceso a su sitio web, y por omitir incorporar el “botón de arrepentimiento” para la revocación de las contrataciones realizadas vía web.

Causa 7.518/2022. “MEDIFÉ ASOCIACIÓN CIVIL C/ EN- Mº DESARROLLO PRODUCTIVO S/ RECURSO DIRECTO- LEY 24240- ART. 45”. Sala V. [23/11/2022](#)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. LIQUIDACIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. PERITAJE.

Se confirma la decisión de primera instancia que ordenó al perito contador que practique una nueva liquidación sin capitalización de intereses, con exclusión de un “camino troncal” y con una modificación sobre el rubro “instalaciones especiales”. Se remarca que la etapa de ejecución es pasible de permanecer abierta en forma continuada siempre que se compruebe la efectiva verificación de los daños y su correspondiente liquidación, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los informes técnicos producidos en el proceso u otros a los que eventualmente se deba recurrir y que dicho criterio “apunta a la realidad del perjuicio”.

Causa 20.857/2000 “CHACHAHUEN SA MINERA -INCIDENTE II- EJEC SENTENCIA C/ YPF SOC DEL ESTADO S/ PROCESO DE EJECUCION”.

Sala I. [8/11/2022](#)

ELECTRICIDAD

PROCESO DE CONOCIMIENTO. PROGRAMA DE USO RACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA.

La firma actora promovió una demanda para que se declare la nulidad de unas resoluciones de la Secretaría de Energía y se condene a la parte demandada a reintegrar los importes abonados por aplicación de la resolución 745/2005. La sentencia de primera instancia admitió la demanda, declaró la nulidad de unas resoluciones de la Secretaría de Energía y ordenó al Ente Regulador de Energía Eléctrica que dicte un nuevo acto e indique “porqué razones las modificaciones derivadas de la instalación de los equipamientos eléctricos y la ampliación de la ordeñadora [...] no justifican adoptar el tratamiento de excepción” previsto en el Anexo 1 de la resolución 745/2005. La Sala consideró que los actos administrativos cuestionados exhibían una motivación suficiente y adecuada. Por esa razón, admitió los agravios ofrecidos por la parte demandada y revocó la sentencia apelada.

Causa 47.586/2012 “BASSI JORGE RAUL C/ Mº DE ENERGIA Y MINERIA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [22/11/2022](#)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. SUPLEMENTO CAMBIO DESTINO. PRESCRIPCIÓN (Art. 2560 CCCN). CÁLCULO.

Se revoca la sentencia de la anterior instancia que rechazó la demanda interpuesta con costas. Suplemento “CAMBIO DE DESTINO”. Prescripción quinquenal. Asignación de pago único. Cálculo sobre el haber del “Almirante”. Inclusión asignaciones creadas por Dto. 1305/2012. Fallo CSJN

“Sosa, Carla” del 21/05/2019, declaró a los suplementos creados por Dto. 1305/12 como remunerativos y bonificables. Derecho del actor a que se reliquide el suplemento objeto de autos, tomando el haber del almirante en forma íntegra. Se rechaza recálculo computando Dto. 1104/2005 por no encontrarse vigentes al momento del pago.

Causa 11.457/2020 “ÁLVAREZ, VICENTE ORLANDO C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD – PNA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA. Y DE SEG.”. Sala II. [1/11/2022](#)

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. ACORDADA Nº 1/2020 DEL FUERO. FORMA DE PAGO DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS EN LOS JUICIOS DE PERSONAL MILITAR EN ACTIVIDAD Y RETIRO.

Se rechazó el recurso de queja interpuesto por inexistencia de agravio y se confirmó la providencia que había denegado la apelación deducida, que hizo saber a la parte demandada que debía efectuar el pago de las sumas adeudadas a los actores mediante transferencia en forma directa a la cuenta bancaria donde percibían sus haberes. Ello así, atento a que el dictado de la Acordada Nº 1/2020 fue como consecuencia de un pedido formulado por el propio Estado Nacional a fin de que el pago de los créditos reconocidos en los juicios de personal militar se efectuaran directamente en la cuenta bancaria donde los miembros de la Fuerza percibían sus haberes.

Causa 27.728/2016/2. “RECURSO DE QUEJA Nº 2- C/ EN- Mº DEFENSA-EJÉRCITO S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”. Sala V. [22/11/2022](#)

MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR. SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES (SIMI). DEROGACIÓN. NUEVO REGIMEN. SISTEMA DE IMPORTACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SIRA). PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Se declara inoficiosa la consideración de los agravios ofrecidos por la parte actora contra la decisión de primera de instancia que rechazó la medida cautelar solicitada para que se ordene a la parte demandada que se abstenga de requerir la presentación de los trámites SIMI aprobados con estado de salida y se suspendan los efectos de diversas resoluciones. Se considera que mediante la resolución conjunta n° 5271/2022 de la AFIP y de la Secretaría de Comercio se derogó la resolución conjunta n° 4185-E/2018 y sus modificaciones, y se estableció que las presentaciones efectuadas que a la fecha de la publicación de la resolución se encuentren en estado “oficializado u observado” pasarán a estado “anulado”, debiendo registrarse nuevamente en el Sistema de Importaciones de la República Argentina.

Causa 17.812/2021 “GREEN DECO SRL C/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO-SECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA-SIMI 435169P 435246L Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” Sala I. [1/11/2022](#)

MEDIDA CAUTELAR. SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES (SIMI). SISTEMA DE CAPACIDAD ECONÓMICA FINANCIERA (CEF).

Se confirma la decisión de primera instancia que rechazó la medida cautelar peticionada sobre la base de que la parte actora no acreditó “la imposibilidad de oficializar trámites SIMI por la supuesta falta de capacidad económica y financiera ni que su actividad comercial se vio impedida de continuar de forma arbitraria o ilegítima. Se señala que mediante el proceso de disconformidad establecido en el artículo 9° de la resolución general AFIP n° 4294/2018 se modificó el valor “CEF” que se asignó oportunamente a la firma actora. Y se realiza una mención del nuevo régimen establecido la resolución conjunta n° 5271/2022 de la AFIP y de la Secretaría de Comercio (Sistema de Importaciones de la República Argentina).

Causa 20.136/2021 INCIDENTE N° 1 – “ACTOR: AMANOSTORE SAS DEMANDADO: EN-M DESARROLLO PRODUCTIVOSECRETARIA INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EXTERNA Y OTRO S/ INC APELACION”. Sala I. [3/11/2022](#)

MEDIDA CAUTELAR. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP). INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. ARTÍCULO 111 DE LA LEY 11.683.

Se admite los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se revoca la decisión de primera instancia que hizo lugar al recurso de revocatoria deducido por la firma actora y ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada. Consecuentemente, se decreta la inhibición general de bienes de la firma mencionada. Se considera que las circunstancias oportunamente valoradas por el juez para otorgar la tutela no se han visto modificadas y por tanto, que se encuentran prima facie configurados los requisitos necesarios para su concesión. Se realiza un examen de las circunstancias informadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con arreglo a las previsiones contenidas en la Instrucción General conjunta n° 790/2007 y n° 4/2007.

Causa 4.583/2022 “AFIP C/ MELEZCA SA S/ MEDIDA CAUTELAR AFIP”.
Sala I. [10/11/2022](#)

MEDIDA CAUTELAR. SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE IMPORTACIONES (SIMI). DEROGACIÓN. NUEVO RÉGIMEN. SISTEMA DE IMPORTACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SIRA). PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO.

Se declara inoficiosa la consideración de los agravios ofrecidos por la parte actora contra la decisión de primera de instancia que admitió la medida cautelar solicitada y suspendió los efectos de las resoluciones MP n° 523-E/2017, SIECYGCE n° 1/2020y RC n° 4184-E/2018 y ordenó a la parte demandada que deje sin efecto la baja dispuesta y proceda a continuar el trámite de importación respecto de la mercadería que fue motivo de la declaración SIMI involucrada. Se considera el estado actual de esa declaración (autorizado y cancelado) con arreglo a las previsiones contenidas en el artículo 11 de la resolución conjunta n ° 5271/2022 de la AFIP y de la Secretaría de Comercio (SIRA).

Causa 15.828/2021 INCIDENTE N° 2 - ACTOR: “INTERMOBILI SRL
DEMANDADO: EN-M DESARROLLO PRODUCTIVOSECRETARIA
INDUSTRIA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO Y GESTION COMERCIAL

EXTERNA-SIMI 325720G Y OTRO S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”. Sala I.
[15/11/2022](#)

**MEDIDA CAUTELAR. AMPARO. LICENCIA AUTOMÁTICA.
RESOLUCIONES BCRA A 7466 Y 7532. CATEGORIZACIÓN.
EXCEPCIONES.**

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte actora y se confirma la decisión de primera instancia que rechazó la medida cautelar peticionada a fin de que se ordene al Banco Central de la República Argentina y al Ministerio de Desarrollo Productivo que mantengan la categoría A de los productos “medicinales” que la firma importa. Se considera que la “recategorización generalizada” pretendida importaría examinar cuestiones que exhiben ribetes técnicos complejos, tarea que requiere de un estudio más profundo que excede el marco de cognición característico de las medidas cautelares.

Causa 45.506/2022 INCIDENTE N° 1 - ACTOR: “B LIFE SA DEMANDADO: EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO Y OTRO S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”. Sala I. [17/11/2022](#)

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE O FUNCIONARIO PÚBLICO

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE O FUNCIONARIO PÚBLICO. FALTA PERSONAL Y FALTA DE SERVICIO. ART. 1112 DEL CÓDIGO CIVIL. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

En primera instancia, se rechazó la demanda incoada por Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. (“AGEA”) contra la Dra. Nilda Celia Garré, con el objeto de que reconociera en su favor un resarcimiento indemnizatorio por los daños y perjuicios derivados del bloqueo acaecido el 27.03.2011 en la planta de impresión de la firma actora. En sustancial síntesis, puntualizó que

el objeto de la pretensión de inicio se había circunscripto a la responsabilidad personal y directa atribuible a la demandada —por entonces, Ministra de Seguridad de la Nación— al suscitarse el bloqueo de marras, impeditivo de la distribución dominical del periódico tabloide “Clarín” durante la jornada apuntada. Sobre tales bases, subrayó que las constancias obrantes en el pleito impedían tener por acreditada la existencia de una actuación dolosa o culposa por parte de la Dra. Garré, según los términos reclamados por los arts. 1072 y 512 —respectivamente— del Código Civil velezano entonces imperante. Apelada tal decisión por la actora, la Alzada revocó lo decidido en la instancia previa. Afirmó la existencia de responsabilidad subjetiva de la funcionaria, con sustento en los siguientes asertos: (i) el art. 1112 del Código Civil pretérito prevé la responsabilidad pecuniaria del agente público; (ii) el caso presenta una hipótesis de una falta personal con conexión suficiente con el servicio; (iii) existe una obligación de obrar de conformidad con el ordenamiento jurídico en su conjunto; (iv) sus deberes exhibían una génesis dual: fuentes legales expresas (leyes 22.250 y 24.059), de corte general; y concretización fáctico-jurídica a través de tutelas inhibitorias dictadas en sede civil; y (v) el magistrado civil interviniente había tenido por incumplidas las medidas cautelares en comentario, tildando de ineficaces los argumentos brindados por la Dra. Garré sobre el punto. En tales condiciones y ante la falta de medidas adoptadas por la ex Ministra, se tuvo por verificada la negligencia en su accionar por incumplimiento de sus obligaciones de medios en la especie.

Causa 6.631/2013. “ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. C/ GARRÉ, NILDA CELIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala IV. [10/11/2022](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS Y PERJUICIOS

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. ESTADO NACIONAL. PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. PRESTACIÓN IRREGULAR DEL SERVICIO DE JUSTICIA. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A LOS TERCEROS CITADOS. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN: DAÑO MATERIAL Y MORAL. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS. INTERESES.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta contra el Estado Nacional a fin de obtener la indemnización de los daños materiales y morales derivados del error judicial y de la prestación irregular del servicio de justicia de los que fue víctima la actora, como consecuencia del allanamiento de su domicilio, su detención y prisión preventiva, así como de la difusión pública de las circunstancias en virtud de las cuales fue ilegítimamente imputada en la causa penal tramitada ante el Juzgado Federal N° 1 de Dolores. Además, hizo extensiva la condena al Juez a cargo de dicho tribunal y al Secretario; como así también al resto de los terceros citados por el Estado Nacional, Samanta Farjat y Julieta Del Valle. En consecuencia, estableció una condena de 100.000 pesos por resarcimiento del daño material y de 300.000 pesos en concepto de resarcimiento por daño moral, con más intereses desde la fecha de la sentencia, calculados a la tasa pasiva promedio del BCRA.

La Sala rechazó el recurso del Estado Nacional en torno a la atribución de responsabilidad por error judicial. Por otra parte, hizo lugar parcialmente a la apelación de la parte actora; fijó la indemnización en la suma de 30.000 pesos en concepto de daño material y de 100.000 pesos por daño moral, con más intereses desde el momento del hecho (6/10/1996), calculados a la tasa pasiva promedio del BCRA; y concluyó –con el voto de los Dres. Alemany y Gallegos Fedriani– que en el caso no se aplicaba el régimen de consolidación de deudas previsto en las Leyes N° 23.982 y 25.344.

El juez Guillermo F. Treacy, en disidencia parcial, consideró que no correspondía excluir la obligación del régimen de consolidación de deudas; por lo cual correspondía adicionar al capital del crédito sólo los accesorios que resulten de aplicar la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde el nacimiento de la obligación y hasta el 1° de enero de 2000, mientras que – en cambio– con posterioridad a esta última fecha de corte y hasta la fecha de pago, los intereses serán aquellos que resulten de aplicar la tasa de interés del punto I de la Comunicación “A” 1828 publicada por el BCRA.

Causa 8.424/1997. “DENEGRÍ, NATALIA RUTH C/ EN- PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala V. [29/11/2022](#)

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDAD LÍCITA. INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO “SACRIFICIO ESPECIAL.

La firma actora promovió una demanda contra el Estado Nacional con la finalidad de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido por los cortes en el suministro de gas que ocurrieron en el año 2007 y en el año 2010. La cámara revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario federal deducido por el Estado Nacional y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento. La cámara, en una nueva intervención —teniendo en cuenta el dictamen de la Procuración General de la Nación—, consideró que el presupuesto relativo al “sacrificio especial” no estaba probado y, por tanto, el esquema de la responsabilidad estatal por su actividad lícita no se hallaba configurado. En ese contexto, desestimó los agravios de la firma actora y confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda.

Causa 10.344/2010 “ALCALIS DE LA PATAGONIA SAIC C/ EN-M\$ PLANIFICACION-DTO 475/05 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Sala I. [8/11/2022](#)

SERVIDUMBRE

SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. INDEMNIZACIÓN POR LOS GASTOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA CÁMARA TRANSFORMADORA. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS SUMAS RECONOCIDAS. PUNTO DE PARTIDA PARA EL CÓMPUTO DE LOS INTERESES.

La firma actora promovió una demanda contra Edesur SA para que se le abone los daños y perjuicios originados por la servidumbre de electroducto y por el reintegro de los gastos para la construcción de la cámara transformadora. La sentencia apelada reconoció la indemnización por la servidumbre de electroducto. La jueza do Pico, en disidencia, expresó que el carácter de propietaria del inmueble afectado a la servidumbre de electroducto no estaba probada y que ello era un obstáculo insalvable para el reconocimiento de la indemnización solicitada. La Sala, por mayoría, tuvo en cuenta que la titularidad del inmueble afectado a la servidumbre de electroducto no constituyó un hecho controvertido entre las partes y que la procedencia de la indemnización originada en dicha servidumbre no había sido cuestionada ante esa instancia. En ese contexto, expuso que el “principio de congruencia” impedía examinar los aspectos sustanciales de la

indemnización reconocida en la sentencia apelada. Relativamente a la indemnización por servidumbre de electroducto estableció que es aplicable la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de recepción de la obra civil. La Sala, por unanimidad, admitió los agravios ofrecidos por la firma actora y reconoció el reintegro de los gastos derivados de la construcción de la cámara transformadora. Aplicó a esas sumas el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con la resolución 445/2001 del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

Causa 63.368/2016 “SOL CONSTRUCTORES SA C/ EDESUR SA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”. Sala I. [8/11/2022](#)

TRIBUNAL FISCAL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. DEDUCCIÓN DE GASTOS POR SANCIONES. MULTAS POR CALIDAD DE SERVICIO. ARBITRARIEDAD.

Se confirma la sentencia del TFN que revocó el cargo formulado por la AFIP referido a la deducción de gastos practicada con relación a las sanciones aplicadas y ordenó a la DGI reliquidar la obligación tributaria. Multas por calidad de servicio. Determinación de oficio del Impuesto a las Ganancias. Tacha de arbitrariedad. Distinción entre arbitrariedad y error en la interpretación. Falta de demostración respecto de la interpretación arbitraria, invocaciones genéricas, referencias jurisprudenciales vinculadas con la L.P.T. Falta de agravio concreto. Art. 265 CPCCN. No se aplica el art. 86, inc. b) de la ley 11.683.

Causa 4.002/2022 “EDESAL S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.”. Sala II. [8/11/2022](#)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. DERECHOS DE EXPORTACIÓN. INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO 793/18. REMISIÓN CAMARONERA PATAGÓNICA. ART. 1164 DEL CÓDIGO ADUANERO.

En el caso pudo ejercerse la potestad prevista en el artículo 1164 del Código Aduanero para controlar la constitucionalidad de las normas, toda vez que el Máximo Tribunal ya había declarado en la causa “Camaronera Patagónica SA” (Fallos: 337:388) la invalidez constitucional –a la luz de lo previsto por el artículo 755 del Código Aduanero y el principio de legalidad en materia tributaria– de una resolución (la 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura) análoga al decreto 793/18. La sustancial identificación entre las causas radica en que el decreto 793/18 fijó un derecho de exportación con sustento en la facultad otorgada por el artículo 755 del Código Aduanero. Sin embargo, tal como había acontecido con los derechos que fijó la resolución 11/02, a la fecha de su dictado no era posible identificar ninguna ley del Congreso que hubiese establecido una alícuota máxima de referencia. Si bien, más adelante, el decreto 793/18 fue convalidado por el artículo 82 de la ley 27.467, hasta tanto ello tuvo lugar y se confirió rango legal a su contenido, el derecho de exportación por él creado estuvo en una situación equivalente a la que tuvo oportunidad de analizar la Corte Suprema con relación a la resolución ministerial 11/02. De ahí que el Tribunal Fiscal podía y debía ejercer el control de constitucionalidad siguiendo la interpretación fijada en el precedente del tribunal cimero.

Causa 43.182/2022 “PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 25050851-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala IV. [1/11/2022](#)

TRIBUTOS

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA.

Se trató de una empresa radicada en la República Argentina que obtuvo una línea de crédito por parte de una empresa extranjera vinculada, para la adquisición de bienes de uso. Por otro lado, la misma empresa recibió aportes de capital a cuenta de futura suscripción de acciones, que luego se integraron al capital social de la compañía, a raíz de la decisión asamblearia de aumentar dicha cuenta.

La AFIP interpretó que, en realidad, la deuda asumida por la empresa no representaba un pasivo, sino un aporte de capital, motivo por el cual no

correspondía deducir en el impuesto a las ganancias las diferencias de cambio negativas, procediendo a ajustar lo declarado en ese tributo por la contribuyente.

El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, revocó el ajuste, fundamentalmente porque no se probó la falta de intencionalidad de devolución de los fondos y la vocación de permanencia.

La Alzada confirmó la sentencia apelada, en razón de que no se encontraban reunidas las condiciones para la aplicación del principio de realidad económica. Para ello, además de los fundamentos impresos por el a quo, se tuvo en cuenta que, de la compulsas de la prueba pericial contable, surgía que la firma había adquirido bienes de uso en los períodos involucrados.

En la sentencia se hace referencia de un precedente de la misma Sala (in re: “EMC Computer System Argentina SA (TF32716-I) s/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Causa N° 58416/19, del 14/7/20), en el cual se examinó un planteo que guarda semejanza con el presente.

Causa 35.014/2022 “UABL SA (TF 48550-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”. Sala III. [10/11/2022](#)

TRIBUTOS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AJUSTE POR INFLACIÓN. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE “CANDY”.

La firma actora promovió una demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos con la finalidad de obtener la repetición de las sumas que fueron abonadas por el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2014. Sostuvo que ese pago absorbió una parte sustancial de la renta dado que no pudo aplicar el mecanismo de ajuste por inflación previsto en la ley de dicho impuesto. La sentencia de primera instancia admitió la demanda. La sala consideró, a partir del peritaje contable, que se encontraba probado un supuesto de confiscatoriedad. Asimismo señaló que la actualización de las amortizaciones debe ser admitida dado que el mecanismo de ajuste por inflación debe ser interpretado en forma sistemática. Por esas razones,

desestimó los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmó la sentencia apelada en cuanto al plano sustancial.

CAUSA 49.713/2016 "LUFKIN ARGENTINA SRL C/ AFIP S/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA". Sala I. [15/11/2022](#)

UNIVERSIDAD

RECURSO DIRECTO. UBA. CESANTÍA. INCONSTITUCIONALIDAD.

Se confirmó la sanción de cesantía con fundamento en faltas disciplinarias. La actividad de la Administración se presume realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico. El apartamiento de las conclusiones a las que arriben los organismos administrativos en ejercicio de sus facultades disciplinarias sólo puede justificarse con la demostración de que ha mediado error de hecho o de derecho. El acto administrativo dictado por las autoridades del organismo demandado "causa estado" al quedar firme por haber sido consentido por el destinatario del mismo si no fue objeto de impugnación oportuna por las vías correspondientes, siendo inviable una revisión judicial posterior. art. 32 de la Ley de Educación Superior no fija plazo para interposición de acciones. Se aplica el plazo del Art. 25 de la Ley 19.549. Plazos perentorios y de caducidad. Se extingue el derecho y reposa sobre razones de seguridad jurídica. No hay constancia de interrupción o suspensión del plazo para recurrirla ni que se hubieran cuestionado las resoluciones o sus notificaciones por lo que adquirieron firmeza. Las quejas del actor resultan meras discrepancias sin ningún sustento válido. Actor reconoce la situación de hecho y no ofreció prueba en el marco de las actuaciones administrativas. Las resoluciones que dispusieron la suspensión del actor se sustentaron en las circunstancias fácticas y en el régimen legal aplicable, y que el recurrente no ofreció argumentos con aptitud suficiente para desacreditarlas, ni tampoco aportó pruebas que logren desvirtuarlas. Artículo 143, inc. e), del Convenio Colectivo. Mobbing. Art. 377 CPCCN. Cada parte aporta elementos probatorios para el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos. Carencia probatoria. Afirmaciones unilaterales carentes de virtualidad. Las atribuciones de los Tribunales en materia de revisión de los actos administrativos dictados en ejercicio de facultades disciplinarias quedan limitadas a controlar la legitimidad del comportamiento del órgano sancionador.

Inconstitucionalidad del art. 143 inc. e) del Convenio Colectivo y del artículo 144, inciso e, del Decreto 366/06. La vulneración del principio constitucional de *non bis in idem*, cabe precisar que ha de verificarse el cercenamiento de la garantía enunciada cuando concurren los siguientes tres elementos: i) identidad de persona perseguida, ii) tratarse del mismo hecho y iii) ser idéntica la fuente de la persecución. La sanción de cesantía fue impuesta en razón de haber acumulado más de treinta días de suspensión en el transcurso de los últimos doce meses, de artículo 143, inc. e), del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector no Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales Homologado por Decreto 366/06 (artículo 1º). Las sanciones de suspensión por 20 y 25 días, que fueron fundadas por la “violación de los deberes impuestos en el art. 4 inc. a), d) y j) del Estatuto del Personal No Docente de la Universidad de Buenos Aires aprobado por Resol (CS) N° 1309/94; y art. 12 inc. a) d) e) y g) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por Decreto N° 366/06. La configuración de la triple unicidad hace procedente rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 143, inc. e), del Convenio Colectivo.

Causa 8.634/2021 “RODRÍGUEZ, EDUARDO HORACIO C/ UBA - FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS (RESOL. 1823/15, 3262/15 Y 445/16) S/ EDUCACIÓN SUPERIOR - LEY 24521 - ART. 32”. Sala II.
[23/11/2022](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal
Boletín de Jurisprudencia N° 10

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INJUSTIFICADO RIGOR FORMAL EN EL MARCO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ante la falta de respuesta a un pedido de acceso a la información solicitado a una universidad, la interesada promovió un amparo que fue rechazado por la cámara de apelaciones por considerar que la acción había devenido abstracta y que la impugnación del acto denegatorio de acceso a la información pública debía tramitar por la vía correspondiente. Recurrida esta decisión, la Corte la revocó. Tuvo en cuenta para ello, que el accionante, previo a la sustanciación de la acción, se había presentado ante el juez de primera instancia a fin de impugnar el acto por el cual se había denegado el pedido de acceso a la información pública y requirió que se le ordene a la demandada que, en el plazo de 10 días, otorgue la información solicitada. Estimó entonces el Tribunal que la decisión de la cámara que, transcurridos más de quince meses desde la resolución atacada, instó al actor a iniciar un nuevo proceso a fin de atacar el acto denegatorio, trasuntaba un injustificado rigor formal. Recordó que no puede perderse de vista que la ley de Derecho de Acceso a la Información Pública consagra una vía judicial rápida y expedita para la impugnar las decisiones que denieguen el acceso a la información pública.

FCT 005955/2016/3/RH003 “CODIUNNE C/ (ISSUNNE) - Y/O UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN.” Cámara Federal de Corrientes. [8/11/2022](#)

ADUANA

REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES POR INFRACCIÓN AL ART. 954 DEL CÓDIGO ADUANERO.

La Cámara por aplicación del art. 55, inc. a), de la ley 27.260, declaró condonadas sendas multas que le habían sido impuestas a la empresa accionante por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c (ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere) del Código Aduanero. Recurrida la resolución por la Dirección General de Aduanas, la Corte confirmó la sentencia apelada. Para decidir de este modo, consideró que la conducta endilgada a la empresa actora resulta susceptible de ser condonada de acuerdo a lo normado por el art. 55 de la ley 27.260, en la medida en que la sanción reprochada no se encontraba firme a la fecha del acogimiento al régimen de regularización.

Causa 49.539/2018/CS1-CA1 “YPF SA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.”
Recurso Extraordinario. Confirma. Sala IV. [1/11/2022](#)

COMPETENCIA

IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN ASUNTOS PATRIMONIALES.

La Cámara Federal de Bahía Blanca se declaró incompetente en razón del territorio para entender en una demanda contra una universidad nacional con fundamento en que ésta tiene su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Remitida la causa a la cámara federal de esta ciudad ésta también se declaró incompetente, motivo por el cual se originó un conflicto negativo de competencia entre ambos tribunales. La Corte resolvió que teniendo en cuenta que la pretensión tenía un contenido esencialmente patrimonial, la cámara de Bahía Blanca debía continuar entendiendo en la causa. Para decidir de ese modo señaló que según lo dispuesto por los arts. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada por acuerdo de las partes y que conforme al art. 4° del mismo cuerpo legal en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio.

Causa 16.554/2021/CS1 “MOLINA, ALEJANDRO HÉCTOR C/ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL S/ EDUCACIÓN SUPERIOR - LEY 24521 - ART. 32.” Declara competencia. Sala II. [8/11/2022](#)

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. PARTIDOS POLÍTICOS. CONTROL JUDICIAL.

Dos senadores nacionales del bloque “Frente PRO” iniciaron acción de amparo contra la Cámara de Senadores a fin de que se declarara la nulidad del decreto parlamentario por medio del cual se habían designado como representantes de la segunda minoría parlamentaria para integrar el Consejo de la Magistratura a dos senadores de otro bloque. Relataron que vencido el plazo que se había fijado en la sentencia "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 344:3636), mediante la cual la Corte había ordenado que el Consejo debía integrarse con un representante de la segunda minoría parlamentaria del Senado, el “Frente de Todos” había decidido dividirse en dos bloques dando como resultado que uno de ellos pasara a ser segunda minoría y sobre esa base se había designado a sus candidatos para cubrir el cargo de consejero. La cámara rechazó la acción por entender que no estaban dadas las circunstancias para habilitar la vía del amparo y además se trataba de una cuestión política no justiciable por vincularse al funcionamiento político interno del Poder Legislativo. Disconformes, los actores interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido. La Corte declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada, hizo lugar a la acción de amparo y declaró la nulidad del decreto impugnado.

En primer lugar, el Tribunal señaló que estaba ante un caso de innegable gravedad institucional y que la cuestión resultaba justiciable ya que se trataba de revisar el cumplimiento de un aspecto no discrecional del proceso por el cual el Poder Legislativo participa en la conformación de un órgano constitucional del Poder Judicial como es el Consejo de la Magistratura. Luego explicó que la fecha de la notificación de su sentencia era el momento que el Congreso debía tener en cuenta para determinar cuál era el bloque de cada cámara que, por ser la segunda minoría, debía proponer el representante correspondiente. Explicó que prescindir de esa fecha había

permitido que luego de conocido el pronunciamiento del Tribunal una de las cámaras del Congreso reformulara los bloques existentes y así alterara la finalidad de pluralidad representativa contemplada en la ley 24.937, restablecida en el precedente de Fallos: 344:3636. En efecto, para cumplir con lo allí dispuesto, correspondía al bloque de los actores designar al consejero ya que constituía la segunda minoría. Asimismo expresó que tal accionar contradecía las exigencias de equilibrio y complementariedad propias del principio de colaboración sin interferencias entre órganos constitucionales a la par que desconocía el principio de buena fe, cardinal en las relaciones jurídicas. Indicó que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino, el cual se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política. Señaló que el comportamiento cuestionado transformaba al proceso de designación de consejeros en un “juego de sorpresas” y violentaba el criterio de buena fe, siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento de las sentencias judiciales y las conductas de los otros órganos del Estado a la hora de cumplir el procedimiento legislativo para la integración del Consejo de la Magistratura. Agregó que la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático. Por lo expuesto, concluyó que la partición del Bloque “Frente de Todos” implicaba un apartamiento de lo resuelto en “Colegio de Abogados de la Ciudad”, violaba la finalidad representativa de la ley 24.937 y por ello resultaba inoponible a los fines de la conformación del Consejo de la Magistratura. Finalmente, aclaró que por ineludibles razones de seguridad jurídica, se declaraba la validez de los actos cumplidos por el Consejo de la Magistratura de la Nación con la participación cuestionada.

Causa 23.440/2022/CS1 “JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO C/ HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986.”
Recurso Extraordinario. Revoca. Sala V. [8/11/2022](#)

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

INTERESES. CÓMPUTO DE LOS INTERESES EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN.

La cámara condenó al Banco Central de la República Argentina al pago de la indemnización por despido y dispuso que sobre el monto resultante de la liquidación, debían computarse intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento desde la fecha del distracto hasta la del efectivo pago. Recurrida la sentencia la Corte, por mayoría, modificó el pronunciamiento al considerar que, siendo aplicable en el caso el régimen de consolidación, se debió ordenar el cómputo de los intereses de la sentencia hasta la fecha de corte de la ley 25.344 y no hasta el efectivo pago. Agregó que a partir de la consolidación - que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito-, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación.

FBB 013043076/1994/CS001 "CORAZZA, SILVIA GLADYS c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ RECLAMOS VARIOS." Cámara Federal de Bahía Blanca. [8/11/2022](#)

CUESTIONES PROCESALES.

LEGITIMACIÓN. CASO O CONTROVERSIA. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Un grupo de personas inició una acción con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 26.548 que limitan la competencia del Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) al esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado Nacional hasta el 10 de diciembre de 1983. Ante su rechazo por la cámara, una de las reclamantes interpuso recurso extraordinario. La Corte rechazó el recurso pues entendió que, en primer lugar, había que examinar la legitimación ya que la necesidad de la existencia de un "caso" presupone a su vez la de legitimado en el proceso y

concluyó que la recurrente carecía de dicha legitimación pues no había demostrado tener un interés directo en el dictado de un pronunciamiento judicial. Expresó que los actores habían invocado su carácter de ex detenidos-desaparecidos y/o familiares de personas detenidas desaparecidas durante la última dictadura militar argentina por lo que no habían expuesto ni acreditado de qué modo el límite temporal fijado por las normas cuestionadas le ocasionaban un perjuicio de forma suficientemente directa o substancial, en tanto los hechos invocados se habrían producido con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, por lo que estarían incluidos en las previsiones de la ley cuestionada. Agregó el Tribunal que los derechos que la coactora pretendía defender no aparecían nítidamente como directos y propios, sino más bien como pertenecientes a terceros y por ello declaró inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto.

Causa 34.598/2013/CA1-CA2 “CHOROBİK DE MARIANI, MARÍA ISABEL Y OTROS C/ MS CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.”. Recurso Extraordinario. Inadmisibles. Sala V. [24/11/2022](#)

RECURSO EXTRAORDINARIO

ARGUMENTOS INSUFICIENTES PARA HABILITAR LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA EN UN RECLAMO DE DAÑOS POR INDEBIDA DILACIÓN DEL PROCESO.

La cámara rechazó la demanda interpuesta contra el Estado Nacional y el Poder Judicial de la Nación a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la indebida dilación de la justicia federal de la provincia en ordenar un embargo preventivo, lo que habría posibilitado la insolvencia del deudor mediante la transferencia de todos los inmuebles de su propiedad. La Corte desestimó el recurso al considerar que el agravio relativo a la demora en resolver la causa no resultaba apto para habilitar la instancia extraordinaria. Afirmó que, aun cuando eventualmente resultara injustificado el tiempo que insumió al magistrado ordenar que se agregara un expediente, permanecía incólume el segundo argumento de la cámara para rechazar el planteo, vinculado con la falta de acreditación de la imposibilidad de percibir el monto de sus honorarios como consecuencia de la enajenación

de los bienes sobre los cuales se había pedido el embargo. Agregó que este fundamento resultaba independiente del anterior y no había sido rebatido adecuadamente por la recurrente.

FTU 713067/2010/1/RH001 “ALLUZ RENE GUILLERMO c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION Y/O ESTADO NACIONAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.” Cámara Federal de Tucumán. [1/11/2022](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 72.653/2018/CA1-CS1 “YPF SA C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.”. Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión “YPF 49.539/18”. Sala I. [1/11/2022](#)

Causa 97/2019/CA1-CS1 “YPF SA (TF 33349-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.”. Recurso Extraordinario. Confirma. Remisión “YPF 49.539/18”. Sala I. [1/11/2022](#)

Causa 20.857/2000/1/RH1 “CHACHAHUÉN S.A. MINERA -INCIDENTE II-EJEC. SENTE. Y OTRO C/ YPF SOC. DEL ESTADO S/ PROCESO DE EJECUCIÓN.” Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [1/11/2022](#)

Causa 7.423/1992/2/1/RH2 “CHACHAHUEN S.A. MINERA Y OTROS Y OTROS C/ YPF SOC. DEL ESTADO Y OTRO S/ INC. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [1/11/2022](#)

Causa 20.857/2000/2/RH2 “CHACHAHUEN SA MINERA –INCIDENTE II-EJEC. SENTE. Y OTRO C/ YPF SOC. DEL ESTADO S/ PROCESO DE EJECUCIÓN.”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [1/11/2022](#)

Causa 55.452/2019/CS1-CA2 Causa 55.452/2019/2/RH1 “SURSEM SA C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.” Recurso Extraordinario. Rechaza. Art. 280. Sala I. [8/11/2022](#)

Causa 38.662/2013/1/RH1 “LARIA, ROBERTO C/ EN -M SEGURIDAD- PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. [24/11/2022](#)